



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00214-00
ACCIONANTE:	LUIS ERNESTO URREGO
ACCIONADO:	SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (antes OLD MUTUAL)
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **LUIS ERNESTO URREGO**, en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (antes OLD MUTUAL)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y a la VIDA DIGNA en conexidad con el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **LUIS ERNESTO URREGO**, indicó que actualmente tiene 62 años, y no tiene ningún tipo de vinculación laboral.

Sostiene que, inició sus cotizaciones al Sistema Pensional en el Instituto Colombiano de Seguro Social hoy Colpensiones desde el 26 de agosto de 1974 hasta el 28 de febrero de 1998, acumulando allí 656,71 semanas de cotización y a partir del mes de marzo de 1998, inició sus cotizaciones en RAIS hasta octubre de 2013, acumulando 775,43 semanas de cotización, completando un total de 1.432,14 semanas de cotización pensional.

Afirma que, en el mes de julio de 2019, solicitó a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS (antes OLD MUTUAL), el reconocimiento pensional al cual tiene derecho en virtud del artículo 35 de la Ley 100 de 1993 (Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996.) y el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 (Modificado por el art. 14, Ley 797 de 2003 Garantía de pensión mínima de vejez. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996).

Informa, que hasta el momento, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS no ha resuelto de manera favorable su solicitud de reconocimiento pensional, argumentando que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha realizado el traslado del bono pensional correspondiente a las cotizaciones realizadas a Colpensiones, antes Instituto de los Seguros Sociales y a la fecha ha cumplido con



todos los documentos que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS le ha solicitado de manera diligente y se ha trasladado en varias oportunidades de su municipio de residencia a la ciudad de Bogotá, generando gastos de transporte, con el fin de buscar una solución a su pago de PENSIÓN al cual tiene derecho. Asimismo, asegura que, ha realizado diferentes llamadas de acuerdo a las mismas solicitudes de la accionada le ha pedido, y en vista de que siempre realiza seguimiento a su solicitud, le han comunicado que debe llamar en una fecha próxima a su llamada, pero nunca han tenido respuesta positiva frente a su solicitud.

2

Por lo expuesto, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ORDENE que en un término no mayor a 48 horas se le reconozca su PENSIÓN DE VEJEZ, por cumplir con los requisitos legales para tal fin. igualmente, se reconozca el retroactivo de la pensión, teniendo en cuenta que los documentos que solicitó SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS (antes OLD MUTUAL), fueron aportados en la fecha solicitada y cumplió con todos los requisitos que se le pidieron como se puede observar en los radicados de los documentos adjuntos.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día Veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (antes OLD MUTUAL)**, y se ordenó vincular de oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO (OBP) DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL**, con el objeto que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

- SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS (antes OLD MUTUAL):

El Representante Legal de la AFP, informó que el 28 de noviembre de 2008, el señor LUIS ERNESTO URREGO, suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Asimismo, afirma que el señor LUIS ERNESTO URREGO radicó solicitud de Pensión de Vejez con Garantía de Pensión Mínima, la cual fue remitida a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), quien es la entidad encargada de adelantar el trámite de estudio y definición de dicha Garantía, la cual fue rechazada argumentando que en principio se debía solicitar cotización de una renta vitalicia. Por lo cual, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., remitió la respectiva solicitud de cotización de la Renta Vitalicia a las compañías Aseguradoras que tienen aprobado el ramo, sin embargo, aduce que, no se recibió una respuesta positiva por parte de las mismas.

Refiere que, el 10 de febrero de 2020, remitieron nuevamente la solicitud a la OBP, la cual fue rechazada el 31 de marzo de 2020, argumentado que el formato de solicitud de prestaciones establecido para el efecto por esta Sociedad



Administradora debe venir firmado por el señor LUIS ERNESTO URREGO, **pues solo puso su huella digital.**

Dado lo anterior, manifiesta que se solicitó telefónicamente al señor LUIS ERNESTO URREGO, la remisión del respectivo formato firmado para podérselo enviar a la OBP y de esta manera proceda con la definición de la Garantía de Pensión Mínima, sin embargo, a la fecha NO han recibido respuesta positiva por parte del accionante.

Así las cosas, indica que una vez el señor LUIS ERNESTO URREGO, les envíe el respectivo documento procederán de manera inmediata a remitir nuevamente la solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales para que realicen el estudio y definición de la Garantía de Pensión Mínima.

Bajo los términos anteriormente expuestos, pide al Despacho desestimar la presente acción de tutela contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y su actuar ha estado enmarcado dentro de las disposiciones legales que regulan su actividad.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

La directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, indicó que, frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS, por cuanto la solicitud de tutela está encaminada a que se reconozca pensión vejez junto con el retroactivo, petición radicada en dicha entidad.

Adicionalmente, refiere que verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se pudo corroborar que no se encuentra petición del señor LUIS ERNESTO URREGO, relacionada con el asunto de tutela y revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo medio de prueba que controvierta dicho hecho.

Por lo cual, solicita la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que representa, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

- OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO (OBP) DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL:

El Jefe Oficina de Bonos Pensionales, argumento su respuesta indicando, que el accionante a la fecha, NUNCA ha tramitado Derecho de Petición alguno ante ese Ministerio, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.



Sin embargo, refiere que el motivo por el cual el señor LUIS ERNESTO URREGO, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, que considera le vienen siendo vulnerados por la accionada, obedece a que SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pues, al parecer no ha resuelto de fondo la solicitud de pensión de vejez radicada por el aquí accionante, de lo cual se desprende que a quien le corresponde demostrar que la solicitud pensional fue atendida oportunamente es a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y no a su representada.

Así mismo, señala que la entidad responsable de definir la prestación a la cual podría llegar a tener derecho el aquí accionante, así como la forma de su financiación, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra válidamente afiliado el accionante, es SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (antes FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES OLD MUTUAL S.A.), teniendo en cuenta que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como entidad Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, NO está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre prestaciones y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, pues quien determina si el accionante reúne los requisitos de Ley para acceder a la misma, es SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a la cual se encuentra válidamente afiliado.

Dado que, de acuerdo con su competencia legal el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, responde EXCLUSIVAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la NACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, más NO por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el accionante, lo cual lleva a la conclusión que la acción de tutela instaurada en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y a la cual esa cartera ministerial fue vinculada oficiosamente, es TOTALMENTE IMPROCEDENTE respecto de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto esa dependencia NO ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelista.

De la misma manera, expresa que de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el accionante tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN y en el que adicionalmente participa como CONTRIBUYENTE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con su respectivo cupón a cargo.

Y bajo esos argumentos, menciona que la fecha de redención normal (*momento en que surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para el Contribuyente*) del bono en mención tuvo lugar **el día 15 de Julio de 2019**, fecha en que el



accionante cumplió los sesenta y dos (62) años de edad, de acuerdo con la información reportada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en el sistema interactivo de bonos pensionales, y en consonancia con lo establecido en el Artículo 2.2.16.2.1.1. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Señala que, el Bono Pensional del señor LUIS ERNESTO URREGO, **fue EMITIDO y REDIMIDO (PAGADO) por la NACIÓN mediante la Resolución No. 20215 de fecha 24 de Julio de 2019** “Por medio de la cual se emite y ordena el pago de los cupones principales a cargo de la Nación de unos bonos pensionales tipo A y de los cupones a cargo del ISS, por haber ocurrido su redención”, sin que A LA FECHA EXISTA TRAMITE PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL REFERIDO BONO PENSIONAL. No obstante, manifiesta que si SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., llegase a determinar que la prestación a la cual tiene derecho el señor LUIS ERNESTO URREGO, es la Garantía de Pensión Mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, al consultar la base de datos que reposa en la OBP, se pudo establecer que solo hasta el día 27 de Abril de 2020, la AFP en mención **SOLICITO FORMALMENTE** el reconocimiento de la referida Garantía a favor del señor LUIS ERNESTO URREGO, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con lo anterior, la Garantía de Pensión Mínima solicitada a favor del señor LUIS ERNESTO URREGO, el día 27 de Abril de 2020, se encuentra EN VERIFICACIÓN OBP, trámite que consiste en la revisión de los requisitos que debe acreditar SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en representación de su afiliado. En ese sentido, pone de presente que, si la Oficina de Bonos Pensionales APRUEBA la Garantía de Pensión Mínima solicitada a favor del accionante, lo cual solo sucede si se acreditan la totalidad de los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio, el RECONOCIMIENTO de la referida Garantía se ejecutará en el proceso del mes de MAYO de 2020, motivo por el cual la Resolución del reconocimiento correspondiente se le estará remitiendo a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en la primera semana del mes de JUNIO.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar ¿si los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y a la VIDA DIGNA en conexidad con el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, invocados por el señor LUIS ERNESTO URREGO, son vulnerados por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (antes OLD**



MUTUAL), al no reconocer su pensión de vejez, ¿por cumplir con los requisitos legales para tal fin y al no reconocer el retroactivo de su pensión?

TESIS, no.

Para resolver el problema jurídico, el despacho procederá a estudiar si en el caso concreto es procedente la acción de tutela bajo el principio de subsidiariedad, para evitar perjuicio irremediable, por la vulneración de derechos fundamentales, siempre que no existan otros medios judiciales o administrativos de protección, ordinarios idóneos al alcance del tutelante,

Sobre el tema la Corte constitucional en la Sentencia T-177/11 conceptualizo, ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

“..... En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (En negrilla y subrayado fuera de texto)

La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de vejez, en la sentencia T 044 de 2011, la corte constitucional analizo,

“El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, **prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa.** En múltiples fallos se ha declarado que “(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)” de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los



derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.”

En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez Constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.

También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que,

“No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...)

En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.”

Y reconoce que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, actualmente, unos requisitos más estrictos para la procedencia de la acción de tutela y para la posibilidad del reconocimiento de prestaciones periódicas.

“Con anterioridad, en varias sentencias de esta alta Corte se concedieron tutelas en circunstancias en las cuales se atacaba un acto administrativo mediante el cual se desconocía una prestación social, simplemente advertida la ocurrencia de un defecto de los que se entendían como ‘vías de hecho’” Esa tesis ha variado sustancialmente en la medida en que esta Corte ha fijado unos lineamientos más estrictos para ese logro. Se ha hecho hincapié en la necesidad de mostrar, prima facie, la incidencia de condiciones que puedan tornarse en perjuicio irremediable. Por tanto, la sola existencia de un defecto no constituye razón suficiente para acceder a la petición de amparo. A este respecto, en sentencia T-199 de 2008 se plantearon ciertos criterios en relación con las posibilidades de que proceda la tutela contra actos administrativos ...” (En negrilla y subrayado fuera de texto)

CASO CONCRETO

De la demanda y sus anexos observa el despacho que el tutelante solicitó su reconocimiento de pensión de vejez ante SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el cual como se puede observar en el expediente aun se encuentra en trámite y para continuar con el mismo, es necesario que el accionante llene nuevamente el formato de solicitud de prestaciones establecido para el efecto por la Sociedad Administradora, el cual debe ir firmado por el señor LUIS ERNESTO URREGO pues en el anterior, solo puso su huella digital, documento que, a través de llamada telefónica fue solicitado por la accionada al señor URREGO, para poderlo enviar a la Oficina de Bonos Pensionales - OBP y de esta manera continuar con el proceso de definición de la Garantía de Pensión Mínima.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a los pronunciamientos reiterados realizados por la H. Corte Constitucional en el sentido de que **la acción constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional**, criterio que resulta aplicable para el presente caso, y más aún cuando, en el presente caso aún no existe un pronunciamiento



definitivo por parte de la AFP accionada, respecto de la PENSIÓN POR VEJEZ del señor LUIS ERNESTO URREGO, es necesario declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional de tutela dado que, a la fecha la entidad accionada NO ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado y en atención a que el tema objeto de la presente acción de tutela, no es competencia del Juez Constitucional resolver dado que, el competente para dirimir esta clase de litigios si es del caso, es el laboral o administrativo.

8

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente solicitud de tutela instaurada por **LUIS ERNESTO URREGO**, en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (antes OLD MUTUAL)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS CARLOS RIANO VERA
Juez

¹ Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".